



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra para estudio demanda de revisión de cuota de alimentos, para disminución y, regulación de visitas promovida por el señor Carlos Eduardo Osorio Montoya, a través de apoderada judicial, en contra de la señora Daniela Talero Moreno, en calidad de representante legal del menor P.O.T., la cual una vez analizada se advirtió que carece de requisitos que impiden proceder su admisión puesto que el peticionario no cumplió con los requisitos exigidos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Se lee tanto del párrafo introductorio como del poder que el menor P.O.T. se encuentra domiciliado en el estado de Miami, Florida, Estados Unidos, lo que daría para pensar, en principio, que esta operadora judicial carece de competencia para conocer, sin embargo, aduce la abogada de la parte demandante que la misma se origina en virtud a lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Infancia y la Adolescencia que establece que *“pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional”*, a lo cual manifestó que el niño vivió en Armenia, debiendo indicar específicamente el lugar de domicilio que poseía el menor, previo a trasladarse a vivir al extranjero, a efectos de que esta juzgadora pueda considerar que se encuentra facultada para asumir el conocimiento de este asunto.

Adicionalmente, se advierte que en el acápite de notificaciones solo se indica la dirección de notificaciones de la abogada, afirmándose que en la misma puede ubicarse al señor Osorio Montoya, sin embargo, dicha manifestación desconoce lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 CGP, que establece que en la demanda se debe indicar *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*, por lo que, al momento de subsanar la demanda, deberá informar el lugar donde recibe notificaciones el demandante.

Sumado a lo anterior, debe señalarse que previo a la interposición de la presente acción, la parte interesada no agotó el requisito de procedibilidad respecto de la regulación de visitas que intenta promover, pues se lee tanto del acta de conciliación N° 2023-017, como de la conciliación fallida N° 2023-003 que ambas versan sobre el mismo asunto, la revisión para disminución de la cuota de alimentos, por lo que deberá la parte aportar la constancia del agotamiento de la vía gubernativa que lo habilite para promover la demanda de regulación de visitas.

Así mismo, pese a que se anunció como anexos, adjunto a la demanda no se aportó copia de la certificación de incapacidad médica del demandante expedida por la Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios.

Finalmente, desde ya, requiérase a la parte demandante para que adecúe su solicitud de prueba testimonial conforme lo establece el artículo 212 del CGP, esto es, enunciar concretamente los hechos objeto de prueba, respecto de los cuales declarará cada testigo.

Así las cosas, en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días para su saneamiento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de revisión de cuota de alimentos, para disminución y, regulación de visitas promovida por el señor Carlos Eduardo Osorio Montoya, a través de apoderada judicial, en contra de la señora Daniela Talero Moreno, en calidad de representante legal del menor P.O.T., contra el señor Mauricio Ramírez Acevedo, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería suficiente a la abogada Viviana Marcela Alvarez Salinas, para que actúe en nombre y representación del demandante, señor Carlos Eduardo Osorio Montoya, conforme a las facultades conferidas en el poder.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Jueza

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e06c18e7724443e24f273935cb8ef1a5c6c8b0254fde12fdd16d41acc7ae85**

Documento generado en 28/03/2023 12:18:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>